

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **Radicado 2019-0359**, entra vencido el término del traslado de la demanda. Las demandadas Constructora Laterizio SAS. y Alianza Fiduciaria S.A. en su escrito de contestación demanda solicitan llamado en garantía con la Aseguradora Seguros Bolívar pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.-



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas Constructora Laterizio SAS. y Alianza Fiduciaria S.A., en donde, efectivamente se observa solicitud de llamado en garantía con la Aseguradora Seguros del Estado identificada con el Nit. No. 860009578-6. También se advierte que a la fecha no se ha recibido escrito de contestación de la demandada CR. Acabados y Decoraciones SAS. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los Drs. **PABLO HERNANDEZ HUSSEN** como apoderado principal y a los Drs. **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS**, Dr. **JUAN SEBASTIAN LOPEZ** y Dr. **NESTOR JULIAN SACIPA LOZANO** como apoderados sustitutos de la demandada **CONSTRUCTORA LATERIZIO SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 110 y 113 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del C.D. visible a folio 660 del plenario.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **CONSTRUCTORA LATERIZIO SAS.**, y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de S.S.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTIA con la **ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., y los artículos 64 a 66 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía **ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, el contenido del auto que admitió la demanda inicial de fecha 16-07-2019 y al igual la notificación del presente proveído al representante legal o quien haga sus veces y en la forma prevista en el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., para que se sirva contestar por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal. Se advierte que el trámite de notificación deberá ser tramitado por la parte solicitante.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para realice la notificación a la demandada **CR. ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S.** bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Una vez realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019- 499**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUS.SITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la demandada BANCO POPULAR informa que en la contestación de la demanda ya se pronunció sobre la reforma de la misma. De este modo y luego de verificar la referida contestación advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado. Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30).**

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

TERCERO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 126 fijado hoy 02 de AGOSTO de 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2019- 559**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUS.SITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas ASMET SALUD EPS S.A., MEDIMAS EPS. SAS., y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVE EPS. SA., dentro del término de ley, al igual se observa que las demandadas SOCIEDAD UCIKIDS SAS. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a la fecha no se ha recibido escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** como apoderado de la demandada y solidariamente **ASMET SALUD EPS. SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido de la Escritura Pública No. 362 de la Notaria 3ª. Del Circulo de la ciudad Popayán- Cauca, de fecha 07 de febrero de 2019, y al **Dr. WILLIAM DAVID GARCIA CORREDOR**, como apoderado sustituto, visible a folio 225 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO**, para actuar como apoderado de la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 196 del plenario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS**, para actuar como apoderado de la demandada **MEDIMAS EPS. S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 317 del plenario.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas y solidariamente **ASMET SALUD EPS. SAS., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS. S.A., MEDIMAS EPS. S.A.S.,** de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para realice la notificación a las demandadas **SOCIEDAD UCIKIDS SAS., y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.,** bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Por solicitud de la señora juez, al Despacho el proceso Ordinario Laboral
No. 2019-469. Sírvasse Proveer. -



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias advierte esta servidora que, en el auto calendado 3 de febrero de 2021, se incurrió en un error al admitir el llamado en garantía con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitud que fuera elevada dentro de la contestación de demanda arribada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., comoquiera que tal situación va en contravía de la posición acogida por el Despacho en los demás procesos con características similares al que aquí nos ocupa.

En tal sentido, se deja sin valor, ni efecto los ordinales quinto, sexto y séptimo del auto calendado 3 de febrero hogaño, que se refiere a la admisión del llamamiento en garantía con la consecuente orden de notificación de la Entidad, dejando lo demás incólume. Así mismo se deberá dejar sin valor, ni efecto el auto de fecha 29 de junio de 2021, donde el juzgado requirió a la parte actora para adelantar los trámites tendientes a obtener la notificación de la llamada en garantía.

Aclarado lo anterior, procedo a exponer las razones por la cuales, a juicio de la suscrita, no resulta procedente acceder al llamamiento en garantía.

La demandada SKANDIA S.A., solicita que se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA S.A., con fundamento en que suscribió con dicha aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte del demandante, el cual tuvo una vigencia para los años 2007 y 2008, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

Para resolver, trae el Despacho a a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, se dispone:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (negrillas del Despacho)

“(…) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (…)”

Conforme lo expuesto, estima el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARA SIN VALOR NI EFECTO los **numerales 5, 6 y 7** del auto calendarado 03 de febrero de 2.021, así como la providencia que data del 26 de junio hogaño.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** el llamado en garantía efectuado por A.F.P. SKANDIA S.A., conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

gccp.



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2017- 315**, informando que entra vencido el término del traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUS.SITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTILCAPERUCITA. Al igual, se observa que una de las demandadas solicita llamado en garantía pendiente por resolver.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO** como curador ad-lítem de la demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por el termino judicial de diez (10) hábiles, para que allegue nuevamente la póliza de seguro de responsabilidad civil con la aseguradora Suramericana, ya que no son legibles los documentos anexados. Lo anterior con el fin de estudiar de fondo la solicitud del llamado en garantía, visible a fol.240 a 245 del plenario, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 126** fijado hoy 02 de AGOSTO de 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA